

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 953

Panamá, 30 de agosto de 2010

**Proceso contencioso
administrativo de
plena jurisdicción**

El licenciado Carlos Villalobos Jaén, en representación de **Costa del Este Infrastructure, Inc.**, solicita se declare nula, por ilegal, la resolución AN 1300 de 21 de noviembre de 2007, dictada por la **Autoridad Nacional de los Servicios Públicos**, el acto confirmatorio y para que se que se hagan otras declaraciones.

Concepto

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 5 de la ley 38 de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en el proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior.

I. Disposiciones que se aducen infringidas.

El apoderado judicial de la empresa demandante considera que se han infringido las siguientes disposiciones:

A. El artículo 37 de la ley 38 del 2000 que regula el procedimiento administrativo general, de la forma indicada en las fojas 20 y 21 del expediente judicial.

B. El artículo 111 del decreto ejecutivo 138 de 15 de junio de 1998, por el cual se dictan normas para la utilización de instalaciones dedicadas a la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones, según lo señalado por el actor a fojas 21 a 23 del expediente judicial.

II. Concepto de la procuraduría de la Administración.

De acuerdo con las constancias procesales, la acción contenciosa administrativa de plena jurisdicción que ocupa nuestra atención fue promovida en contra de la resolución AN 1300 de 21 de noviembre de 2007, dictada por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, por medio de la cual se ordena a la empresa Costa del Este Infrastructure, Inc., permitir a Cable & Wireless S.A., el acceso a los ductos ubicados en el área de Costa del Este, a fin de que esta concesionaria pueda brindarle a sus clientes el servicio de telecomunicación. Así mismo, se resolvió sancionar a la ahora recurrente con una multa de B/.5,000.00, por infringir la normativa que regula la materia. (Cfr. fojas 1 a 7 del expediente judicial).

En primer lugar, la parte demandante plantea que el acto acusado infringe el artículo 37 de la ley 38 de 2000 que dispone que esta ley se aplica a todos los procesos administrativos que se surtan en cualquier dependencia estatal, sea de la administración central, descentralizada o local, incluyendo las empresas estatales, salvo que exista una norma o ley especial que regule un procedimiento para casos o materias específicas; por lo que, a su juicio, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos dejó de aplicar

las reglas generales del procedimiento administrativo dejándolos en indefensión, ya que no tuvo la oportunidad legal de defenderse. (Cfr. fojas 20 y 21 del expediente judicial).

En ese mismo sentido, la recurrente sostiene que el acto acusado infringe el artículo 111 del decreto ejecutivo 138 de 1998, relativo al procedimiento sancionador establecido en este decreto, debido a que la entidad demandada no le aplicó el mismo, con lo cual no fue garantizado su derecho de iniciativa y de defensa que, para tales efectos propugna la ley, conculcándosele así su derecho al debido proceso legal. (Cfr. fojas 21 a 23 del expediente judicial).

Este Despacho se opone a los planteamientos hechos por la parte actora en relación con la infracción de esta disposición reglamentaria, debido a que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 284 de la Constitución Política de la República, en concordancia con los artículos 40 y 41 del citado decreto ejecutivo 138 de 1998, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos podrá ordenar, de manera excepcional, el acceso y uso de instalaciones ubicadas en propiedad privada y destinarlos al servicio público.

De lo anterior se desprende que, contrario a lo indicado por el apoderado judicial de la actora, en el caso que nos ocupa no se incurrió en la supuesta infracción del artículo 37 de la citada ley 38 de 2000, toda vez que el mismo no constituye una norma aplicable a la situación bajo estudio. Ello es así, puesto que la autoridad demandada actuó de

acuerdo con lo establecido en los artículos 44 y 60 de la ley 31 de 8 de febrero de 1996, modificada por la ley 24 de 30 de junio de 1999, por la cual se dictan normas para la regulación de las telecomunicaciones en la República de Panamá, cuyo texto es de carácter especial, y desarrolla ampliamente lo relativo al derecho que tiene todo solicitante de tener acceso al servicio público de telecomunicaciones. Por tal razón, al existir una ley especial en esa materia, se configura entonces la excepción a la que se refiere el artículo 37 de la ley 38 de 2000, que se aduce como violado.

Dentro del contexto anteriormente expresado, consideramos que en el presente negocio la entidad demandada cumplió con el debido proceso legal, ya que consta en el expediente judicial que a la recurrente se le concedió el recurso de reconsideración, el cual fue resuelto en tiempo oportuno, dándose así el agotamiento de la vía gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 60 de la ya citada ley 31 de 1996 que establece el procedimiento sumario sancionador al cual debe acudirse cuanto se trate de satisfacer el derecho del usuario de recibir el servicio de telecomunicaciones, mismo que a su vez está consagrado en el decreto ejecutivo 138 de 1998.

En relación con lo antes dicho, este Despacho también considera importante aclarar que el artículo 3 del decreto ejecutivo 138 de 1998 establece que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos se asegurará que los suministradores cumplan con la obligación de proveer acceso y uso de las instalaciones a aquellos operadores que lo soliciten a

precios, términos y condiciones justas, razonables y no discriminatorias, salvaguardando la promoción de la competencia, la defensa del medio ambiente y evitando la duplicidad innecesaria de inversiones en materia de infraestructura. Precisamente, el acceso a los ductos de propiedad de la empresa Costa del Este Infraestructure, Inc., no tiene otra finalidad que no sea la de garantizar la prestación del servicio público de telecomunicaciones, clasificado como un interés público que no puede ser desconocido por ninguna persona o autoridad dentro del territorio nacional.

Visto lo anterior, resulta evidente que la actuación de la autoridad reguladora no infringe en forma alguna el artículo 37 de la ley 38 de 2000, como tampoco el artículo 111 del citado decreto ejecutivo 138 de 1998, razón que apunta a que los cargos de ilegalidad hechos por la parte actora deben desestimarse.

Por lo expuesto, esta Procuraduría solicita a ese Tribunal se sirvan declarar que NO ES ILEGAL, la resolución AN 1300 de 21 de noviembre de 2007, dictada por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos ni su acto confirmatorio.

IV. Pruebas:

Con el propósito que sea solicitado por ese Tribunal para ser incorporado a este proceso, se aduce como prueba documental la copia autenticada del expediente administrativo relativo al presente caso, cuyo original reposa en los archivos de la entidad demandada.

V. Derecho:

Se niega el derecho invocado.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

Expediente 461-09